



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03668-2010-PA/TC

CUSCO

JUAN APOLINARIO ENRÍQUEZ RIVAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 29 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Apolinar Enríquez Rivas contra la resolución de la Sala Constitucional y Social Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, su fecha 8 de septiembre de 2010, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, señora Juana Consuelo Camacho Zambrano, y contra el Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Cusco, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 20, de fecha 13 de abril de 2010, que declara fundada la demanda sobre desalojo, así como su confirmatoria; Resolución de fecha 8 de julio de 2010.

Sostiene que en el proceso seguido en su contra por María Elisa Velasco de Guzmán y otra, sobre desalojo, los jueces no han tomado en cuenta que su condición no es de arrendatario sino de anticresista, toda vez que celebró un contrato de mutuo anticrético con la fallecida doña Renée Ordoñez Pacheco de Velasco y don Julio Heraclio Velasco Fernández; asimismo, señala que las demandadas carecen de legitimidad para obrar, situación no ha sido merituada debidamente, lo cual considera atentatorio de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que con fecha 22 julio de 2010, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente pretende un reexamen de lo actuado por la justicia ordinaria, lo cual se encuentra vedado para los procesos constitucionales. A su turno, la Sala Constitucional y Social Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirma la resolución apelada por los mismos fundamentos.
3. Que en constante y reiterada jurisprudencia se ha destacado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "(...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03668-2010-PA/TC

CUSCO

JUAN APOLINARIO ENRÍQUEZ RIVAS

juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Exp. N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

4. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o la violación de derechos fundamentales, tales como el reexamen de lo resuelto por las instancias judiciales precedentes o la comprensión que la judicatura realice de la ley ordinaria, atribución que no es de su competencia, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en el proceso subyacente de desalojo por vencimiento de contrato se ha demostrado fehacientemente la calidad de propietarias de las demandantes, habiéndose declarado fundada la tacha del contrato de anticresis, por no haberse elevado a escritura pública según lo indicado por el artículo 1092 del Código Civil.
5. Que por consiguiente, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR